

## CFDI QUE PODRÁ ACOMPAÑAR EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCLA 2016 (DOF 23 DE DICIEMBRE DEL 2015)	3ra. RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RMF 2016 (DOF 14 DE JULIO DEL 2016)
<p style="text-align: center;"><b>CFDI que podrá acompañar el transporte de mercancías</b></p> <p><b>2.7.1.9.</b> Para los efectos del artículo 29, último párrafo del CFF, los propietarios de mercancías nacionales que formen parte de sus activos, podrán acreditar únicamente el transporte de dichas mercancías mediante un CFDI <del>o un comprobante impreso</del> expedido por ellos mismos, en el que consignen un valor cero, la clave en el RFC genérica a que se refiere la regla 2.7.1.26., para operaciones con el público en general, y en clase de bienes o mercancías, se especifique el objeto de la transportación de las mercancías.</p> <p>Los comprobantes impresos a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Lugar y fecha de expedición.</li> <li>II. La clave en el RFC de quien lo expide.</li> <li>III. Número de folio consecutivo y, en su caso, serie de emisión del comprobante.</li> <li>IV. Descripción de la mercancía a transportar.</li> </ol> <p>Tratándose del transporte de mercancías de importación que correspondan a adquisiciones provenientes de ventas de primera mano, se expedirá un CFDI que adicionalmente contenga los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracción VIII del CFF.</p> <p>Los contribuyentes dedicados al servicio de autotransporte terrestre de carga, deberán expedir el CFDI que ampare la prestación de este tipo de servicio, mismo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, o bien, podrán expedir un comprobante impreso con los requisitos a que se refiere la presente regla, independientemente de los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes</p>	<p style="text-align: center;"><b>CFDI que podrá acompañar el transporte de mercancías</b></p> <p><b>2.7.1.9.</b> Para los efectos del artículo 29, último párrafo del CFF, los propietarios de mercancías nacionales que formen parte de sus activos, podrán acreditar únicamente el transporte de dichas mercancías mediante un CFDI o <u>la representación impresa de dicho CFDI</u> expedido por ellos mismos, en el que consignen como valor cero, la clave en el RFC genérica a que se refiere la regla 2.7.1.26., para operaciones con el público en general, y en clase de bienes o mercancías, se especifique el objeto de la transportación de las mercancías.</p> <p>Los comprobantes impresos a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Lugar y fecha de expedición.</li> <li>II. La clave en el RFC de quien lo expide.</li> <li>III. Número de folio consecutivo y, en su caso, serie de emisión del comprobante.</li> <li>IV. Descripción de la mercancía a transportar.</li> </ol> <p>Tratándose del transporte de mercancías de importación que correspondan a adquisiciones provenientes de ventas de primera mano, se expedirá un CFDI que adicionalmente contenga los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracción VIII del CFF.</p> <p>Los contribuyentes dedicados al servicio de autotransporte terrestre de carga, deberán expedir el CFDI que ampare la prestación de este tipo de servicio, mismo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, o bien, podrán expedir un comprobante impreso con los requisitos a que se refiere la presente regla, independientemente de los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes</p>

mediante su página de Internet para la denominada carta de porte a que se refiere el artículo 74 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no releva al transportista de la obligación de acompañar las mercancías que transporten con la documentación que acredite su legal tenencia, según se trate de mercancías de procedencia extranjera o nacional, así como de la obligación de expedir al adquirente del servicio de transporte, el CFDI que le permita la deducción de la erogación y el acreditamiento de las contribuciones generadas por la erogación efectuada.

*CFF 29, 29-A Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares 74, RMF 2016 2.7.1.26.*

mediante su página de Internet para la denominada carta de porte a que se refiere el artículo 74 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no releva al transportista de la obligación de acompañar las mercancías que transporten con la documentación que acredite su legal tenencia, según se trate de mercancías de procedencia extranjera o nacional, así como de la obligación de expedir al adquirente del servicio de transporte, el CFDI que le permita la deducción de la erogación y el acreditamiento de las contribuciones generadas por la erogación efectuada.

*CFF 29, 29-A Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares 74, RMF 2016 2.7.1.26.*